


MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Versión: 4	COMENTARIOS PRESENTADOS POR ACTORES EXTERNOS A PROYECTOS ESPECIFICOS DE REGULACIÓN							
	Proceso: Instrumentación ambiental							
Versión: 4					Vigencia: 06/10/2022		Código: F-M-INA-24	

INFORMACIÓN SOBRE LA PROPUESTA

NOMBRE DEL INSTRUMENTO	"Por la cual se declara y delimita temporalmente una zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en los municipios de Caramanta, Jardín, Valparaíso, Andes, Támesis, La Pintada, Jericó, Pueblorrico, Tarso, Fredonia, Santa Bárbara (Antioquia), Riosucio, Aguadas (Caldas) y Mistrató (Risaralda), y se toman otras determinaciones"						Versión					
	TIPO	z	DECRETO	RESOLUCIÓN	X	OTRO	¿CUÁL?	DD	27	MM	2	AA

1. IDENTIFICACIÓN DEL ACTOR

Entidad:				Cargo:			
Nombre:	Oswaldo Ordóñez Carmona			Profesión:	Geólogo, Magister y Doctor en Geología		
Teléfono:		Celular:	3006125434	Correo electrónico:	oswaldo.geologo@gmail.com		
Ciudad:	Medellín			Departamento:	Antioquia		

2. COMENTARIOS GENERALES

(De acuerdo con los documentos consultados, consigne los comentarios generales al instrumento ambiental propuesto de su consideración de manera sintética y precisa)

En el siguiente documento adjunto el formulario en conjunto con los comentarios técnicos debidamente detallados.

3. COMENTARIOS PUNTUALES

(Respecto al cual presenta observaciones o propuestas)

Capítulo / artículo	Numeral, literal, inciso o Parágrafo	Redacción propuesta en el instrumento ambiental	Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor	Propuesta de redacción del actor de acuerdo a su comentario y justificación

¿En que parte del articulado del instrumento podrían presentarse situaciones de corrupción?

DEPENDENCIA RESPONSABLE DEL MINISTERIO	Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
PROFESIONAL DE CONTACTO	kbetancourt@minambiente.gov.co

NOTA: Para consignar los comentarios puntuales al documento (respecto al cual presenta observaciones o propuestas), se pueden adicionar las filas que sean necesarias.

Medellín, febrero 27 de 2023

Señora

Susana Muhamad González

Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

E. S. D.

Asunto: Observaciones al Proyecto de Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *"Por la cual se declara y delimita temporalmente una zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en los municipios de Caramanta, Jardín, Valparaíso, Andes, Támesis, La Pintada, Jericó, Pueblorrico, Tarso, Fredonia, Santa Bárbara (Antioquia), Riosucio, Aguadas (Caldas) y Mistrató (Risaralda), y se toman otras determinaciones"*.

Respetada ministra Muhamad,

Oswaldo Ordóñez Carmona, identificado con CC No. 98.496.818 de Bello, Antioquia, obrando en nombre propio, atendiendo la invitación a presentar observaciones al proyecto de resolución del asunto, respetuosamente presento las siguientes:

I. Consideraciones Técnicas sobre el Proyecto de Resolución

Desde el punto de vista técnico, la expedición del Proyecto de Regulación temporal que pretende el ministerio se sustenta en dos puntos:

- (i) Proteger relictos de bosque seco tropical asociados principalmente al río Cauca, sus afluentes aledaños, la provisión de hábitat para especies de fauna y
 - (ii) La regulación y provisión hídrica (acuíferos).
- a. No obstante, desde el punto de vista técnico, es claro que dentro de las 92.701 hectáreas que se pretenden declarar, ya el bosque seco tropical está delimitado dentro de estas y el mismo se restringe a las márgenes del río Cauca, al igual que existe protección ambiental sobre él; razón por la cual es innecesario ratificar su protección, a menos que se hagan estudios de carácter técnico que avalen ampliar el área del mismo.
 - b. Adicionalmente, existen dos distritos de manejo integrados (DMI), como son el Distrito de Manejo Integrado Nubes Trocha-Capota y el Distrito de Manejo Integrado Cuchilla-Jardín-Támesis, los cuales reglamentaron la coexistencia de usos productivos con la conservación de los recursos naturales, lo cual daría por cumplida la razón de ser de la declaratoria temporal de protección a la cual aspira la resolución objeto de observaciones.
 - c. Por otro lado, la presencia de acuíferos **sensu estricto** es muy poca a nula, dado que las rocas que afloran en la zona no tienen condiciones hidrogeológicas

para albergar acuíferos (rocas volcánicas, volcano-sedimentarias, metamórficas e intrusivas). Los acuíferos que puedan existir se restringen a las terrazas aluviales aledañas al río Cauca y que en muchos casos son el sustrato donde se ubica el bosque seco tropical, siendo áreas ya protegidas ambientalmente.

- d. Es por lo anterior que considero fundamental que se diferencien y categoricen adecuadamente las áreas a proteger, de manera tal que las restricciones no resulten desproporcionadas y restrinjan la libertad económica y en especial, los derechos derivados de los títulos mineros, muchos de los cuales están alejados del bosque seco tropical, así como de las terrazas aluviales en donde pueden existir algunos acuíferos.

II. Consideraciones de Tipo Socioeconómico sobre el Proyecto de Resolución

- a. En el área a delimitar, existen 31 títulos mineros ya otorgados, principalmente de oro, cobre, gravas, arenas, feldespatos, entre otros, así como propuestas de títulos mineros pendientes de definir y áreas estratégicas mineras (AEM) declaradas por la autoridad minera.
- b. La reglamentación propuesta genera confusión cuando, dispone que *“Las autoridades ambientales deberán tener en cuenta las determinaciones que se adoptan en el presente acto administrativo y adoptar las medidas a que haya lugar, dentro de las cuales se encuentra no otorgar permisos, autorizaciones, concesiones, licencias, planes de manejo ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental para el desarrollo de actividades de alto impacto ambiental”*.

Al margen de la mención expresa a las actividades mineras en la resolución, la declaratoria temporal de un área de protección ambiental desconoce también derechos de otros sectores productivos, como son el agrícola y ganadero, dentro de los cuales se puede incluir a los caficultores, citricultores, ganaderos y reforestadores, pues son sectores que contribuyen y han contribuido al desarrollo económico de la región.

Esta redacción confunde al no establecer qué debe entenderse por *“actividades de alto impacto ambiental”*, pues esto podría corresponder a proyectos porcícolas, de vías terciarias, mineros, o incluso cultivos de aguacate, que implican un alto impacto ambiental. Adicionalmente, no existe en el País una norma o reglamentación que categorice cuantitativamente el impacto y que permita categorizarlo en nulo, bajo, medio o alto; dejando esto a la subjetividad de los tomadores de decisiones y que para nada es lo conveniente para entes técnicos, los cuales deben soportar sus decisiones en datos y modelos cuantificables y verificables.

La resolución adolece de falta de claridad al no establecer las actividades que quedarán prohibidas, o si requerirán permisos previos para poder desarrollarse. Con lo cual, se estarían imponiendo cargas adicionales injustificadas, a todos los sectores, condenando a la región a permanecer en

la pobreza y sin claridad para su crecimiento económico. Si la intención del ministerio es **prohibir la minería de metales**, debe ser explícito en ello y así no crear confusiones innecesarias para otros sectores de la economía.

La experiencia ha demostrado que este tipo de resoluciones "temporales", tienden a volverse permanentes y de ahí, la inconveniencia de una reglamentación antitécnica y totalmente subjetiva y sesgada como la propuesta.

- c. Considero conveniente excluir del polígono las actividades que cuentan con figuras de manejo ambiental correspondiente a la etapa en que se encuentran y no sólo a las que cuenten con licencia ambiental.

Para el caso de la actividad minera, la licencia ambiental sólo puede obtenerse al terminar la fase de exploración, una vez el titular minero le haya aportado a la autoridad competente los estudios técnicos que permitan sustentar en forma técnica, que un proyecto cumple con las condiciones ambientales, económicas y sociales para pasar a la siguiente fase, es decir, a construcción y montaje para la posterior explotación.

Es por lo anterior que declarar temporalmente una zona, garantizando el derecho a continuar con la actividad minera a quienes ya cuenten con la correspondiente licencia ambiental, no sólo carece de sentido, sino que menoscaba el derecho de quienes están en fases distintas de su actividad minera.

Lo razonable sería permitirle a quienes cuenten con los permisos exigibles en la etapa en la que se encuentren, culminarla y, en caso de que los resultados arrojen la viabilidad de las actividades pretendidas, aplicar por el instrumento ambiental respectivo.

Lo anterior, en la medida en que los estudios de los titulares mineros, confrontados por la autoridad ambiental competente, servirán de sustento para la verificación de la eventual existencia de acuíferos, como los que se aspira proteger con la resolución, siempre y cuando existan, algo que para rocas de la formación Combia es poco probable.

Si el objeto de la resolución es prohibir la exploración a un proyecto en especial, el gobierno debe hacerlo saber y evitarse todo este conflicto innecesario con las comunidades y con otros sectores de la economía del suroeste.

- d. De expedirse el Proyecto de Resolución, que restrinja absolutamente entre otras, actividades de exploración minera respecto de títulos mineros otorgados con anterioridad a la declaratoria y delimitación objeto del Proyecto de Resolución, implicaría, a corto plazo, que los trabajadores que se dedican a las mismas y sus familias quedarían en estado de incertidumbre y

vulnerabilidad absoluta, por cuanto tales sujetos no tienen otra fuente de empleo diferente. A mediano y largo plazo podría implicar también que los titulares mineros desistan de sus proyectos, obras o actividades, impactándose de forma aún más radical la fuente de empleo del área.

- e. Es claro que la afectación del derecho al trabajo/mínimo vital y sustento básico de las comunidades también supone la vulneración del principio de desarrollo sostenible, en la medida en que el Proyecto de Resolución podría comprometer la satisfacción de necesidades presentes, limitando la realización actividades mineras en el área, de las cuales se deriva el sustento económico de comunidades aledañas.
- f. En lo que respecta a la participación de sujetos interesados en los procedimientos de declaratoria y delimitación temporal de zonas de protección y desarrollo de recursos naturales renovables y del medio ambiente, se destaca que la Ley 99 de 1993 otorga a los ciudadanos el derecho de participar en decisiones ambientales, intervención conforme a la cual será garantizada la ponderación efectiva de los intereses envueltos en la adopción de una decisión ambiental, máxime cuando la misma limita de manera ostensible el ejercicio de actividades y derechos mínimos de sujetos en el área correspondiente a la delimitación.
- g. Asimismo, se destaca la recientemente expedida Ley 2273 de 2022, por medio de la cual Colombia ratificó el Acuerdo de Escazú. Precisamente, uno de los pilares que desarrolla el mencionado acuerdo es el de la participación pública en el proceso de toma de decisiones ambientales, el cual requiere un procedimiento de participación en el que no sólo se informe a la comunidad, sino que también se tenga en cuenta su participación en las decisiones que en efecto se tomen.
- h. Sobre el particular se destaca que la Corte Constitucional en Sentencia T-154 de 2013 ha previsto lo siguiente:

*"La conservación del ambiente no solo es considerada como un asunto de interés general, sino principalmente como un derecho internacional y local de rango constitucional, del cual son titulares todos los seres humanos, "en conexidad con el ineludible deber del Estado de garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, precavido cualquier injerencia nociva que atente contra su salud". Al efecto, la Constitución de 1991 impuso al Estado colombiano la obligación de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar de un ambiente sano, y dispuso el deber de todos de contribuir a tal fin, **mediante la participación en la toma de decisiones ambientales y el ejercicio de acciones públicas y otras garantías individuales, entre otros.**" (énfasis añadido).*

- i. Sin perjuicio del compromiso inminente con generaciones futuras, no es posible desde ninguna perspectiva hablar de desarrollo sostenible, cuando se interponen en dicho debate necesidades absolutas de conservación que vulneran la proporcionalidad y la necesidad al afectar las aspiraciones de desarrollo actual, sin que exista una razón técnica adecuada para hablar de un impacto real y efectivo.

III. Petición

Considerando lo anterior, y una vez se establezca y delimite técnicamente la presencia real de acuíferos y se determine el área final del bosque seco tropical, la resolución debe establecer el área definitiva a proteger y hacer la modulación de las repercusiones prácticas del Proyecto de Resolución en el sentido de establecer un régimen de transición que permita respetar el desarrollo de las actividades mineras preexistentes en el área que cuenten con todos los permisos y autorizaciones aplicables a la etapa en la que se encuentren.

Igualmente, la resolución debe contener los lineamientos cuantitativos para determinar el impacto ambiental (alto, medio, bajo o nulo) que las actividades humanas desarrollen en el territorio y bajo que parámetros o valores se podrán o no permitir, no dejando la subjetividad como elemento en estas decisiones.

Finalmente, se solicita aclarar, si el proyecto de resolución está orientado hacia la prohibición de la minería o bien es un proyecto de resolución para proteger el medio ambiente de toda actividad humana

IV. Notificaciones

Recibiré respuesta en el correo electrónico oswaldo.geologo@gmail.com

Cordialmente,



Oswaldo Ordóñez Carmona

Geólogo, Magister y Doctor en Geología
CC No. 98.496.818 de Bello, Antioquia
Celular 3006125434

Con Copia: Procuraduría General de la Nación
Defensoría del Pueblo